EXP. N.° 02168-2018-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 133, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de *"amparo contra amparo"*, así como sus demás variantes, es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional que solo procede, entre otros supuestos, cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.

3. En la presente causa, la demandante plantea, como *pretensión principal,* que se declare la nulidad de la Resolución 2 (cfr. fojas 39), de fecha 18 de octubre de 2016,

emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la Resolución 27 (cfr. fojas 35 vuelta), de fecha 15 de setiembre de 2015, emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 26, de fecha 15 de julio de 2015 (cfr. fojas 32 vuelta), que le requirió cumplir con lo fallado en la Resolución 2 (cfr. fojas 25 vuelta), de fecha 16 de octubre de 2013, que, en segunda instancia o grado, estimó la demanda de amparo incoada por don Severino Santos Rodríguez; y, en virtud de ello, le ordenó otorgarle una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y que le abone, además, los devengados e intereses legales correspondientes.

4. Como *pretensión accesoria,* solicita que deje sin efecto todos los requerimientos de otorgamiento de la mencionada pensión que se hayan emitido.

5. En líneas generales, denuncia la violación de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en un vicio de motivación externa, en la medida en que la exempleadora de don Severino Santos Rodríguez había contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); por lo tanto, considera que dicha pensión debe ser asumida por la aseguradora.

6. Ahora bien, en relación con su *pretensión principal,* esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la denunciada agresión *iusfundamental* no califica como evidente o manifiesta porque, contrariamente a lo alegado, la entidad accionante pretende modificar dicha sentencia (a pesar de que tiene la calidad de cosa juzgada), la cual no fue cuestionada oportunamente mediante el proceso de *amparo contra amparo,* porque, en su lugar, dedujo una nulidad a todas luces inoficiosa.

7. En otras palabras, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que si, a juicio de la recurrente, la motivación de dicha sentencia ha incurrido en el referido vicio, debió interponer, oportunamente, una demanda de *amparo contra amparo.* Así las cosas, no resulta viable que durante la ejecución de la mencionada sentencia recién se cuestione dicha irregularidad argumentativa, puesto que, precisamente, una característica de un pronunciamiento judicial, que tiene la calidad de cosa juzgada, es, en principio, su inmutabilidad.

8. A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que, en general, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado para enmendar las consecuencias de la falta de diligencia de los litigantes. El *amparo contra amparo*, cuya procedencia incluso es más excepcional, menos aún puede usado para tal cometido.

9. En armonía con lo precedentemente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tampoco le corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en torno a la *pretensión accesoria,* en vista de que lo accesorio necesariamente sigue la suerte de lo principal.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
04 MAR. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL